In dubio pro reo
Sumilla. Existe duda fundada en relación a la entidad de prueba de cargo, que debe tener un alcance razonable para enervar la presunción de inocencia y legitimar una sentencia condenatoria. Las pruebas de descargo guardan equilibrio con las de cargo, luego, no cabe sino aplicar el principio del *in dubio pro reo*, como regla de juicio.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado HUGO MELQUIADES LAUREL MARQUINA contra la sentencia de fojas quinientos diecisiete, de diecisiete de julio de dos mil catorce, en cuanto lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296°, primer párrafo, del Código Penal) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por cinco años, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
OÍDO el informe oral.
Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Laurel Marquina en su recurso formalizado de fojas quinientos veinticinco insta la absolución. Alega que los hechos objeto de imputación fueron alterados y no se condice con la efectiva intervención policial; que la intervención se produjo por una información confidencial y no por acciones de inteligencia; que los policías intervinientes pertenecían a la Comisaría de La Victoria, cuando el lugar de intervención fue en la jurisdicción de la Comisaría de Apolo; que los efectivos policiales en su declaración refirieron que la comunicación fue que una mujer se dedicaba a la comercialización de droga; que se cumplió con tachar el acta de incautación, pues no la firmó y no tenía droga en su poder; que en una oportunidad anterior se declaró a su patrocinado exento de pena por ser consumidor de drogas.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que personal de la DIVTER CENTRO oblicua dos DEINPOL tomó conocimiento por acciones de inteligencia que en las inmediaciones del jirón dos de febrero y la avenida Parinacochas, distrito de La Victoria – Lima, una mujer de baja estatura, llamada "Elsa", en compañía de otro sujeto se encontrarían comercializando drogas. Es así que el día quince de julio de dos mil doce, como a las veintiuno horas, se constituyeron a ese lugar e intervinieron a Elsa Méndez Mestanza y al recurrente Hugo Melquiades Laurel Marquina, quienes intentaron darse a la fuga al notar la

presencia policial pero se les capturó a unos metros de distancia. Al efectuarse el registro personal, a la primera se le encontró una bolsa de plástico marrón conteniendo un peso neto de ochocientos cuarenta y ocho gramos de clorhidrato de cocaína, otra bolsa blanca conteniendo trescientos setenta y tres gramos de clorhidrato de cocaína y otra bolsa similar conteniendo ciento cincuenta envoltorios de papel revista con un peso neto de cuatro gramos de clorhidrato de cocaína; y, al segundo se le halló una caja de cartón pequeña con logotipo de "Dolocordralan extra" conteniendo una bolsa de plástica con cuarenta y nueve gramos de clorhidrato de cocaína [pericia química de fojas cuatrocientos setenta y nueve]. Ambos intervenidos se negaron a firmar el acta de incautación.

TERCERO. Que, en principio, el imputado Laurel Marquina reconoce que fue intervenido cuando conversaba cerca de la casa de Elsa Méndez Mestanza, en la Calle Canadá con dos de Febrero – Balconcillo en el distrito de la Victoria, a quien estaba enamorando, ocasión en que dos efectivos policiales de civil le pidieron sus documentos, pero como Méndez Mestanza no los tenía se la llevaron detenida y, por tal razón, los acompañó; que en la Comisaría de La Victoria le dijeron, mostrándole un paquetito con droga, que era suyo, pero no aceptó firmar el acta de incautación que le exhibieron; que no intentó huir, ni opuso resistencia, aun cuando admite que es consumidor de droga; que con anterioridad, en el año dos mil fue procesado pero fue absuelto declarándolo exento de pena [fojas veintiséis, ciento veintidós y cuatrocientos cuarenta y cuatro vuelta].
Su coencausada Méndez Mestanza, en lo pertinente, corrobora su versión. No huyeron ni se les encontró droga [fojas veinte, doscientos dieciocho y cuatrocientos cuarenta y ocho vuelta].

CUARTO. Que la OVCC número setecientos veinte, transcrita a fojas cuatro, indica, primero, que la intervención se produjo por acciones de inteligencia; segundo, que esa información involucraba a dos personas: una mujer de nombre "Elsa" y un varón de tez trigueña, cabello cobrizo crespo y de contextura mediana; tercero, que tres policías intervinieron a los imputados, luego de una discreta vigilancia, aunque ambos trataron de darse a la fuga, pero fueron capturados y reducidos; y, cuarto, que al efectuarse el registro personal se halló en poder de los intervenidos clorhidrato de cocaína.
Sin embargo, la declaración plenarial de los efectivos policiales no es concordante entre sí ni es armónica con la OVCC antes citada. De sus testimonios fluye lo siguientes: Primero, se trató de una información confidencial, no fue obtenida por acciones de inteligencia. Segundo, la información solo hizo mención a una persona que vendía droga por el lugar –no mencionó a un varón que la acompañaba–. Tercero, que los intervinieron y éstos no intentaron huir ni se opusieron a la intervención –no había una tercera persona en el lugar–. Cuarto, que no vieron que los imputados estaban vendiendo droga ni que hicieran un "pase" de droga. Quinto, que en el registro personal in situ le encontraron la

droga incautada [fojas cuatrocientos sesenta y uno vuelta, cuatrocientos sesenta y dos y cuatrocientos sesenta y tres].

Quinto. Que el acta de registro personal e incautación de droga de fojas veintiséis se levantó sin presencia del Fiscal y no fue firmada por el imputado Laurel Marquina. Esa acta fue objeto de tacha, según consta del cuaderno respectivo, que por resolución de fojas ochenta de veintiuno de diciembre de dos mil doce, fue desestimada, decisión que fue confirmada por auto de vista de fojas noventa y nueve, de tres de mayo de dos mil trece: el argumento fue que en la sentencia se dilucidaría ese aspecto vinculado con el fondo del asunto.
No existe uniformidad y coherencia entre el tenor de la OVCC número setecientos veinte con las declaraciones de los tres efectivos policiales. Ello permite dudar fundadamente de la información que se incorpora y de la propia tenencia de droga, pues incluso el imputado negó esa posesión, tanto más si el dictamen pericial de química forense, toxicológico-dosaje etílico, sarro ungueal, solo arrojó positivo para consumo de cocaína –lo que revela la veracidad del imputado cuando mencionó que consumía droga–; y, negativo para sarro ungueal y consumo de alcohol [fojas cuatrocientos setenta y ocho]. Asimismo, el imputado no registra antecedentes, como fluye de certificado judicial de fojas ciento veintinueve.

Sexto. Que existe, pues, una duda fundada en relación a la entidad de prueba de cargo, que debe tener un alcance razonable para enervar la presunción de inocencia y legitimar una sentencia condenatoria. Las pruebas de descargo guardan equilibrio con las de cargo, luego, no cabe sino aplicar el principio del *in dubio pro reo*, como regla de juicio, no superada en el presente caso, de la presunción de inocencia: convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable.
Es de aplicación el artículo 301°, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales. La sentencia condenatoria no es fundada. El recurso de nulidad debe ser amparado y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos diecisiete, de diecisiete de julio de dos mil catorce, en cuanto condenó a Hugo Melquiades Laurel Marquina como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por cinco años, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito en agravio del Estado. En consecuencia, **DISPUSIERON** se

archive el proceso definitivamente respecto de él y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **ORDENARON** se proceda a su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente; oficiándose. **MANDARON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSMC/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieta Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

2 0 MAYO 2016

LPDERECHO.PE